

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Respetados señores:
(Accionantes)

MARIA TERESA RAMÍREZ
FELIX MARÍA ROMERO
JOSE HERIBERTO URBINA
JUAN CARLOS PEÑUELA ORTIZ
JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ
SANDRO TELLEZ
(Accionantes Vinculados)



ALCALDIA DE CÚCUTA
POLICIA NACIONAL -AREA METROPOLITANA
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
DEFENSORIA DEL PUEBLO
SECRETARIA DE GOBIERNO
PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA
REPR. VENDEDORES INFORMALES
REPR. EMPRESAS DE TRANSPORTES
REPR. EMPRESAS DE TAXIS
REPR. DE LOS ARRENDATARIOS
ASOCIACIÓN DE EQUIPAJEROS Y GUÍAS DE PASAJEROS

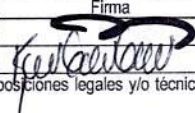
Asunto: Invitación a Mesa de trabajo en la Central de Transportes Estación Cúcuta.

Cordial saludo,

La Administración de la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, con el fin de contribuir en la mejora continua de los procesos misionales de la entidad, promueve permanentemente espacios de participación con los arrendatarios, usuarios y la ciudadanía en general, es por ello que se permite convocarlos, para que asistan a la Mesa de Trabajo, cuyo propósito obedece al de **IDENTIFICAR, PRIORIZAR Y ATENDER LAS INICIATIVAS DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO INFORMAL**, la cual se llevará a cabo el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Central de Transporte-CTEC.

Lo anterior dando cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, dentro de la acción constitucional, con radicado 54001-30-04-003-2022-00113-01, providencia ST-TSC-P -2022-1126, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por la Doctora **SORAIDA GARCIA FORERO**, Magistrada de sala de decisión en el que se resolvió:

*“(…) **Primero:** Revocar el fallo de origen y fecha señalados, materia de impugnación y en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital de los señores **MARIA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTIZ, JUAN***

Nombres y Apellidos:		Cargo	Firma
Revisó:	Nelson Augusto Amaya Ramírez	Jefe Oficina Asesora jurídica	
Proyectó:	Karitza Vanessa Gutiérrez Giraldo	Asesora Jurídica Externa	
Los arriba firmantes declaramos que hemos elaborado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

GABRIEL RODRÍGUEZ, SANDRO TELLEZ LEON, de confinada con lo expuesto en la motivación de esta providencia

Segundo: Ordenar a los representantes de la Central de transporte estación Cúcuta, alcaldía de Cúcuta y personería municipal de Cúcuta, o a quienes hagan sus veces, procedan de manera inmediata a instalar una mesa de dialogo, en donde atiendan los requerimientos de los señores **MARIA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTIZ, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ, SANDRO TELLEZ LEON**, y en un término máximo de quince (15) días, definan de forma definitiva la situación de los mismos respecto de su labor como vendedores informales.

Tercero: Notificar este fallo a las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia en el artículo 5º del decreto 306 de 1992 (...).

Resulta oportuno indicarles que, para información adicional y confirmación de asistencia, se encuentran habilitados los correos institucionales gerencia@terminalcucuta.gov.co y juridica@terminalcucuta.gov.co.

Esperamos contar con su valiosa colaboración.

Atentamente,



ANDRES POSADA PEÑARANDA

Gerente - Central de Transportes “Estación Cúcuta”.

Correo electrónico: gerencia@terminalcucuta.gov.co

Nombres y Apellidos:		Cargo	Firma
Revisó:	Nelson Augusto Amaya Ramírez	Jefe Oficina Asesora jurídica	
Proyectó:	Karitz Vanessa Gutiérrez Giraldo	Asesora Jurídica Externa	
Los arriba firmantes declaramos que hemos elaborado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

FALLO TUTELA II INSTANCIA 2022-00113-01 MARIA TERESA RAMIREZ Y OTROS

De Notificaciones Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta <secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co>
Destinatario yolandaverano19@gmail.com <yolandaverano19@gmail.com>, Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>, ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>, MECUC COMAN <mecuc.coman@policia.gov.co>, mecuc.asjur@policia.gov.co <mecuc.asjur@policia.gov.co>, radicacion@terminalcucuta.gov.co <radicacion@terminalcucuta.gov.co>, secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>, juridica <juridica@defensoria.gov.co>, secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co <secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co>, Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta <j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2022-08-02 15:43

07FalloSegundaInstancia.pdf (~254 KB)

San José de Cúcuta. 02 de agosto de 2022

Oficio TSC -SP-SRIA- N°-3462-2022

CENTRAL DE TRANSPORTES
"ESTACIÓN CÚCUTA"
NIT. 890.501.433-5

FECHA 02 AGO 2022 000594 RADICADO

HORA: 4:32 Pm

RECIBIDO POR: Heidy Aguilar.

FALLO TUTELA II INSTANCIA

ACCIONANTES

MARIA TERESA RAMIREZ
FELIX MARIA ROMERO
JOSE HERIBERTO URBINA
JUAN CARLOS PEÑUELA
JUAN GABRIEL RODRIGUEZ
SANDRO TELLEZ
yolandaverano19@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - DESPACHO ALCALDE
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

POLICIA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co

POLICIA NACIONAL - AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
mecuc.coman@policia.gov.co
mecuc.asjur@policia.gov.co

CENTRAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA
radicacion@terminalcucuta.gov.co

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
secjuridica@nortedesantander.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
juridica@defensoria.gov.co

SECRETARÍA DE GOBIERNO
secjuridica@nortedesantander.gov.co

PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA
secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Radicado:	54001-31-04-003-2022-00113-01
Accionante(s):	MARIA TERESA RAMÍREZ y otros
Accionado(s):	ALCANDÍA DE CÚCUTA DE CÚCUTA y otros

Juzgado Fallador I Instancia	Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Cúcuta
Importante:	Por favor remitir respuesta al correo desspts03cuc@notificacionesrj.gov.co

Cordial saludo,

Me permito NOTIFICAR FALLO de segunda instancia, dentro de la acción constitucional de la referencia, fechada julio 28 de 2022, proferido por la doctora SORAIDA GARCÍA FORERO, Magistrada de esta Sala de Decisión, en el que se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de origen y fecha señalados, materia de impugnación, y en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital de los señores MARIA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTÍZ, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ y SANDRO TELLEZ LEÓN, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a los representantes de la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, ALCALDÍA DE CÚCUTA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, o quienes hagan sus veces que, procedan de manera inmediata a instalar una mesa de diálogo en donde atiendan los requerimientos de los señores MARIA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTÍZ, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ y SANDRO TELLEZ LEÓN y, en un término máximo de quince (15) días, definan de forma definitiva la situación de los mismos respecto de su labor como vendedores informales. TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992. COMUNÍQUESE por oficio al Juzgado de origen. CUARTO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriada este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE "

Agradezco enviar su respuesta vía correo electrónico al buzón desspts03cuc@notificacionesrj.gov.co. Una vez confirmado el recibido del (los) documento(s) enviado(s), por favor abstenerse de enviarlo(s) físicamente.

Atentamente:

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal
Tribunal Superior de Cúcuta

LEIDY GARCÍA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente:
SORAIDA GARCÍA FORERO

RADICACIÓN N° : 54001-31-04-003-2022-00113-01
PROVIDENCIA N° : ST-TSC-P-2022-1126

Presentación del proyecto	27 de julio de 2022
Aprobado según Acta No. 402	28 de julio de 2022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el término establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterado en el canon 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por los señores **MARÍA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTÍZ, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ y SANDRO TELLEZ LEÓN**, en su condición de accionantes, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del **TERMINAL DE TRNASPORTTE, LA ALCALDÍA DE CÚCUTA Y LA POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y trabajo.

2. HECHOS NARRADOS POR EL JUEZ DE INSTANCIA.

El Juez de instancia señaló el fundamento de la acción de la siguiente forma:

" (...) En síntesis, como soporte fáctico relevante aducen que son personas de escasos recursos madres y padres cabeza de hogar que se dedican al comercio informal desde hace más de 30 años en la Central de Transporte de la ciudad de Cúcuta.

Sostienen que, en el año 2020, fueron desalojados por parte la administración de la Central de Transporte de la ciudad de Cúcuta en compañía de la Policía Nacional – Área Metropolitana de Cúcuta sin posibilidad de reubicación en algún otro lugar o generación de empleo formal.

Relatan que han entablado conversación con el Subsecretario de Gobierno Municipal de Cúcuta y el Gerente de la Central de Transporte de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, no les han brindado una solución de fondo a su problemática...”.

3. PRETENSIONES

El juez de instancia las señaló así:

“(...) En consecuencia, exige para la protección de sus derechos, que: “(...) para que cese la vulneración de manera inmediata de nuestros derechos (...) y nos permitan trabajar en la CENTRAL DE TRANSPORTES como ha sido de costumbre trabajar por más de 30 años. Se ordene JAIRO TOMÁS YAÑEZ ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, POLICINA NACIONAL – MIN TRABAJO- GERENTE DE LA CENTRAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, GOBERNADOR SILVANO SERRANO, DEFENSORIA DEL PUEBLO, cesar todo acto discriminatorio nuestra condición y por la profesión de vendedores informales. Brinden las garantías plenas de los derechos de la mujer, y personas en estado de la tercera edad, ya que estamos en una condición excluida por parte del Estado, (...) Solicito su señoría proteger los derechos fundamentales y constitucionales derecho al trabajo, dignidad humana, la vida, debido proceso, (...) Solicito su señoría respetuosamente manera especial proteger el derecho al trabajo de los demás vendedores informales que trabajan en la Central de Transportes que están en las mismas condiciones teniendo en cuenta los mismos hechos y derechos...”.

4. FALLO IMPUGNADO.

El Despacho de instancia inició su argumentación recordando la actuación procesal surtida al interior del presente trámite, seguidamente, indicó los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional.

Frente a este último aspecto de análisis, se detuvo para referirse específicamente en el presupuesto de inmediatez aplicado al caso en concreto. Puntualmente señaló:

*“(...) En el caso *sub examine*, se tiene que los actores ejercen el comercio informal desde hace más de 30 años en la Central de Transportes de la ciudad de Cúcuta y que fueron desalojados por las autoridades competentes desde el año 2020.*

Al respecto, encuentra el Despacho que la presente acción no cumple con el presupuesto de inmediatez. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el hecho generador- desalojo de vendedores informales de la Central de Transportes – hasta la presentación de la presente acción han transcurrido el lapso de **dos (2) años**.

En ese sentido, no se encuentra tampoco demostrado dentro del presente trámite que concurra alguna situación especial que amerite la interposición de la tutela después de dos años, máxime cuando en el libelo tutelar no se observan razones para la inactividad que permita inferir un análisis flexible del requisito de procedibilidad de inmediatez.

Es de resaltar que la Corte Constitucional ha fijado como regla general el término de seis (6) meses como tiempo razonable y término excepcional de 2 años cuando concurra un

hecho relevante que justifique la tardanza; circunstancia que no se observa en el presente caso.

En ese orden de ideas, comoquiera que en la presente acción no se cumple con el presupuesto de inmediatez toda vez que fue interpuesta por parte de los demandantes dos (2) años después del hecho generador, esto es el desalojo de la Central de Transportes de Cúcuta y, considerando que no concurre un hecho excepcional que justifique la tardanza y/o inactividad de la acción constitucional, este Despacho Judicial declarará la improcedencia de la acción por falta de inmediatez.

En esa medida, declarar improcedente la presente acción constitucional.

5. IMPUGNACIÓN

5.1. Los señores **MARÍA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTÍZ, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ y SANDRO TELLEZ LEÓN**, en su condición de accionantes, recurrieron la sentencia de primera instancia indicando lo siguiente:

- El Juez debió aplicar la presunción de veracidad sobre sus manifestaciones respecto del señor Villota gerente de la Central de Transportes, pues guardó silencio.
- El *A quo* no valoró las pruebas aportadas para demostrar que desde la fecha del desalojo se han realizado acercamientos y reuniones con la Central de Transporte y las distintas entidades.
- No se tuvo en cuenta las pruebas que evidencian que otras personas ajenas a la Central de Transportes laboran en su interior llevando maletas.

5.2. En virtud a lo anterior, solicita se revoque el fallo objeto de alzada y se acceda a su pedimento.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

La competencia para efectos del trámite de esta acción en primera instancia está radicada en los Jueces con categoría del Circuito, por lo que resulta procedente que de parte de esta Corporación se conozca de la presente impugnación.

6.2 Marco constitucional general de la acción de tutela

La Constitución Nacional en su artículo 86 diseñó la tutela como acción pública para que toda persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye la figura un instrumento por excelencia para la protección y amparo de los derechos constitucionales de rango fundamental, cuando quiera que se vulneren o amenacen los mismos, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos a objeto, demandar y obtener su inmediata y oportuna protección.

Para que dicho mecanismo proceda, debe ser utilizado cuando el titular de los derechos alegados como vulnerados no cuente con otro a su alcance o de existir no resulte idóneo, o se acuda a ella como mecanismo transitorio a fin de que se evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Debe indicarse que la idoneidad del medio alternativo se define previo estudio de rigor del caso en particular, a efectos de determinar si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz a la amenaza alegada; si ello ocurre, la acción de tutela se torna improcedente *contrario sensu* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria el amparo solicitado.

6.3 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si ¿la acción de tutela resulta procedente para emitir orden judicial a la Central de transporte respecto de los accionantes?

6.4 Caso concreto.

Visto el problema jurídico planteado y una vez revisado el argumento que constituye el fundamento del escrito de impugnación propuesto por la parte actora, desde ya avizora esta Sala que, si tiene vocación de prosperidad, en razón de lo siguiente:

En primer orden, si bien es cierto, el Juez A quo mencionó la improcedencia de la acción por cuanto fue desde el 2020 que se presentó la presunta violación sin que los accionantes realizaran algún tipo de acción, no es menos cierto que, en enero de este año conforme a la respuesta dada por la Central de transportes, hubo una reunión para tratar la problemática que aquí se ventila.

Esa circunstancia no permite estructurar la ausencia de inmediatez, pues claramente la acción de tutela fue interpuesta dentro de los 6 meses siguientes a esa actuación.

Incluso, la Sala observa que, en el acta de reunión del **27 de enero de 2022** se propuso que cada sector interviniente en esa diligencia aportara una propuesta para solucionar la problemática, no obstante, hasta allí llegó la diligencia y no se estableció una solución de fondo al asunto.

Y es que al revisar el contenido del acta y lo sucedido en esa reunión conforme a lo allí consignado, además de los accionantes y el personal de la terminal de transporte, la diligencia contó con la participación de representantes de locales comerciales que hacen parte de la terminal de transporte, la concejal "conme"¹, la secretaría de gobierno de la Alcaldía de Cúcuta, la Personería Municipal y la Defensoría del pueblo, sin que se llegara a un consenso o una determinación sobre el particular.

En esa perspectiva, la medida restrictiva implementada por la terminal de transporte encuentra un soporte en el estado de emergencia sanitaria y las medidas preventivas de aislamiento que se emitieron para prevenir el contagio covid-19, por ende, los accionantes fueron sacados de su sitio de trabajo.

Nótese como la Central de Transportes no presentó argumento alguno para controvertir las afirmaciones de los accionantes cuando señalan que llevan entre 20 y 30 años laborando en determinados sectores de dicha terminal, en otras palabras, la accionada acepta que tal actividad es cierta.

En este punto, la Sala debe resaltar la denominación de sujetos de especial protección constitucional que ha adoptado la Corte Constitucional respecto de los vendedores informales y sus derechos en el marco del espacio público. Puntualmente ha señalado el Alto Tribunal²:

¹ No se evidencia bien el nombre en el acta

² Ver sentencia T 090 de 2020, MP. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

"(...) No obstante la relevancia y justificación de velar por el espacio público, el deber del Estado en algunas ocasiones entra en tensión con otras prerrogativas de rango constitucional, entre ellas, el artículo 25 que consagra la protección al derecho al trabajo y el artículo 26 que establece la libertad de profesión u oficio. Por ejemplo, cuando quienes se dedican al comercio informal en dicho entorno resultan afectados con las medidas de recuperación del espacio público.

En múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado frente a casos en los que se contraponen estos intereses, por un lado, la protección del espacio público y, por el otro, los derechos de los vendedores informales. A continuación, se hará una aproximación al fenómeno de la informalidad laboral y los aspectos que deben ser considerados al momento de resolver las controversias que surjan con ocasión de la recuperación del espacio público.

La Corte ha expresado que el sector informal es aquel en el que no opera una relación salarial, ni se garantiza la estabilidad laboral al no contar con la protección propia de la seguridad social, en cambio, es un ámbito en el cual priman las cualidades individuales, donde las oportunidades son inciertas, los ingresos fluctuantes y se presenta una alta movilidad social.

Estas características no han pasado desapercibidas para este Tribunal que, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran la mayoría de los vendedores informales -quienes se han visto impulsados a estas actividades debido a la falta de oportunidades académicas o laborales, sumado a la escasez de recursos económicos-, ha determinado que requieren una mayor protección por parte del Estado de acuerdo con la cláusula de igualdad material contenida en el artículo 13 superior, la cual impone al Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados. Por ello han sido considerados sujetos de especial protección.

Esta Corporación recientemente sostuvo que la protección de los derechos de los trabajadores informales no se limita a su reubicación en otro lugar donde pueda ser nuevamente objeto de desalojo, por el contrario, el Estado asume la carga de localizarlo en un sitio que le permita el desarrollo de su actividad en similares condiciones. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las políticas públicas que en materia de espacio público adelante la administración, además de procurar la reubicación de los trabajadores informales también pueden ofrecer programas que conduzcan a la vinculación laboral en condiciones dignas.

De otra parte, ha realizado una distinción entre los miembros del sector informal, a partir de la manera como efectúan sus labores comerciales. Así, ha hecho alusión a vendedores informales: *i)* estacionarios; *ii)* semi-estacionarios; y *iii)* ambulantes. Esta diferenciación también tiene el propósito de contribuir en la focalización de destinatarios de políticas públicas.

Valga mencionar que la jurisprudencia constitucional también ha establecido unas reglas encaminadas a proteger a los vendedores informales que se ven afectados cuando la administración de forma sorpresiva o drástica adopta medidas que imposibilitan o dificultan la continuidad de sus labores en las mismas condiciones en que las venían realizando de tiempo atrás. Estos parámetros de protección se instituyen en el principio de confianza legítima, cuyas pautas deben ser analizadas de acuerdo a las particularidades de cada caso.

En conclusión, el deber del Estado de velar por el espacio público no es justificación para que afecte de forma desproporcionada o abusiva los derechos de los vendedores informales, quienes son sujetos de especial protección constitucional dadas las circunstancias de debilidad o desprotección en las que se encuentran. Por lo cual, ante los conflictos que puedan presentarse, la Corte ha indicado que la administración debe procurar por desarrollar políticas públicas que ofrezcan alternativas económicas adecuadas a quienes resulten afectados en los procesos de recuperación del espacio público.”.

Si bien es cierto, en el presente asunto no existe una disposición administrativa que indicara la recuperación del espacio público que señalan los accionantes (inmediaciones de la terminal de transporte), no es menos cierto que, con motivo de la pandemia COVID-19, la administración de la central de transporte no permitió el ingreso de los accionantes a sus sitios de labor.

En tal sentido, debe resaltarse que la Central de Transportes “Estación Cúcuta” se creó mediante el acuerdo 024 del 5 de junio de 1961 y actualmente ostenta la naturaleza de entidad descentralizada del orden municipal.

En otras palabras, la tesis planteada por la Corte Constitucional es perfectamente aplicable al caso en estudio dadas las condiciones de la terminal y los accionantes.

Precisamente, reitera la Sala, estos accionantes manifestaron que llevaban entre 20 y 30 años laborando de manera informal en la Central de Transporte, sin embargo, ello se vio truncado por la actuación de la administración de la terminal en el marco de la emergencia sanitaria, por consiguiente, su situación debe analizarse desde la perspectiva de los principios de la buena fe y la confianza legítima que gobiernan la actividad informal de los vendedores en espacios públicos.

Sobre los presupuestos para concurrencia de la confianza legítima del administrado, la Corte Constitucional señaló³:

“(…) 7.2. El respeto por los derechos y las garantías que amparan a los trabajadores informales ha llevado a la Corte a fijar parámetros relacionados con **los principios de la buena fe y la confianza legítima** de quienes, con la aquiescencia expresa o tácita de las autoridades ocupan el espacio público, con lo cual también surge la garantía del artículo 83 de la Carta Política.

Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte ha identificado que deben concurrir los siguientes presupuestos: “(i) *la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público*; (ii) *la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe*; (iii) *la desestabilización*

³ Ver Sentencia C 211 del 2017, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración.”.

En esa medida, que la administración terminal de transporte haya desestabilizado de manera cierta y evidente la relación entre la administración y los accionantes desde el año 2020, sin que, a la fecha, se tenga certeza de alguna solución al respecto, implica la necesidad de adoptar medidas transitorias para que el particular (accionantes) se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo.

Bajo tales precisiones, no existe otra solución al problema jurídico planteado que, REVOCAR el fallo objeto de impugnación para en su lugar, ordenar a la Central de Transporte de Cúcuta, Alcaldía de Cúcuta y Personería de Cúcuta, procedan de manera inmediata a instalar una mesa de dialogo en donde atiendan los requerimientos de los accionantes y en un término de 15 días, definan de forma definitiva la situación de los mismo respecto de labor como vendedores informales.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de origen y fecha señalados, materia de impugnación, y en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital de los señores **MARIA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTÍZ, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ y SANDRO TELLEZ LEÓN**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

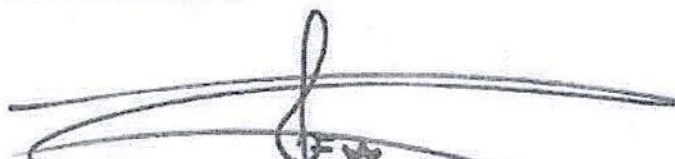
SEGUNDO: ORDENAR a los representantes de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, ALCALDÍA DE CÚCUTA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, o quienes hagan sus veces que, procedan de manera inmediata a instalar una mesa de diálogo en donde atiendan los requerimientos de los señores **MARIA TERESA RAMÍREZ, FELIX MARÍA ROMERO, JOSE HERIBERTO URBINA, JUAN CARLOS PEÑUELA ORTÍZ, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ y SANDRO TELLEZ LEÓN** y, en un término máximo de quince (15) días, definan de forma definitiva la situación de los mismos respecto de su labor como vendedores informales.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo

5° del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

CUARTO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada Ponente



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal